

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204920190016900
DEMANDANTE	LUZ MARINA VARGAS ROJAS
APODERADO	SERGIO ANDRES LOPEZ ZAMORA abogadosergiolopez@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL desajnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de

prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada mediante correo electrónico del **18 de julio de 2023**, interpuso y sustentó recurso de apelación (archivo 015 pdf “Radicación” expediente digital), contra la sentencia proferida el **11 de julio de 2023** (archivo 010 “SentenciaPrimeraInstancia” expediente digital), la cual fue notificada² el **12 de julio del mismo año**. (archivo 011 pdf “NotificacionSentencia” expediente digital).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Diana Maritza Olaya Ríos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.717.538 de Bogotá y Tarjeta

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² “ (...) la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente (...).

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtirse con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación (...). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Profesional No. 141.265 del C.S.J, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (archivo 013 pdf “Poder” expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de julio de 2023.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada Diana Maritza Olaya Ríos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.717.538 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 141.265 del C.S.J, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: desajnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;dolayar@deaj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

PIRA

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López

Juez

Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a567bb326f8abf4d01d835671ae94b20f1f7366f2877120af15ca4df5ef7d13**

Documento generado en 29/09/2023 11:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204920190031400
DEMANDANTE	YUDY ALEXANDRA ARISMENDY RAMIREZ
APODERADO	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado inicialmente el 4 de mayo de 2017, bajo el número 11001-33-42-0047-2017-00177-00, en una demanda acumulada por el señor Diego Francisco Mendivelso Pinzón y otros, dentro de los cuales se encontraba la aquí demandante Yudy Alexandra Arismendy Ramírez, correspondiéndole por reparto al Juzgado 47 Administrativo, quien se declara impedido y ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que mediante providencia del 14 de agosto del 2017, declara fundado el impedimento y ordena se designe a un conuez de la lista dispuesta por esa corporación. (fls 139-144 Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital).

Asignado el conuez para tratar el asunto ateniendo al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, para los servidores en este caso de la Rama Judicial, mediante providencia del 30 de noviembre de 2018, se inadmite la demanda para el señor Diego Francisco Mendivelso Pinzón y se ordena el desglose para los demás demandantes como quiera que fue presentada de forma acumulada. (fls 134-138 Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital).

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente a la señora Yudy Alexandra Arismendy Ramírez, fue repartida al Juez 49 Administrativo, el día 10 de julio del año 2019, autoridad manifestó su impedimento por Auto del 13 de agosto de 2019 y ordenó la remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para lo de su conocimiento.¹

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de la época para lo de su competencia, autoridad que por medio de auto de fecha 26 de octubre del año 2021 inadmitió la demanda señalando que *“no reposa certificación laboral de la demandante a la fecha de presentación de la demanda. Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.”* Siendo esta deficiencia subsanada por la parte demandante el con memorial de fecha 8 de noviembre del mismo año. (Archivo pdf 006 “AutoInadmitir” y Archivo 007 “Subsanación” expediente digital)

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 14 de agosto de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del despacho.

¹ Archivo pdf 003 “ActaReparto” y Archivo pdf 004 “Impedimento” expediente digital”

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fl. 26, Archivo pdf 02 “Demanda” y fl 2 Archivo 007 “Subsanación” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el 2 de octubre de 2015, la cual le fue resuelta mediante la Resolución No 8263 del 25 de noviembre de 2015².

Contra el anterior acto administrativo se interpuso recurso de apelación el día 30 de noviembre de 2015, siendo concedido mediante Resolución No 8625 del 2 de diciembre del 2015, sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo³.

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 23 de noviembre de 2016 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 13 de febrero de 2017 (fls 30-81 Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 124-131, archivo pdf 02 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo acusado, la reclamación previa que le dio origen y el recurso de apelación. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 1-2, archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **YUDY ALEXANDRA ARISMENDY RAMIREZ**, identificada

² Fls. 1-18, y fls. 23-25 archivo pdf 02 “Demanda” expediente digital.

³ Fls. 2-4, archivo pdf 05 “MemorialPruebasActor” y fl 27 archivo pdf 02 “Demanda” expediente digital.

con cédula de ciudadanía No. 23.623.599, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como lo salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e101bf89f13fab4dd5a0e23e58756fa67f2eb86487e0d3f8db5e4bf9ea830ac1**

Documento generado en 29/09/2023 11:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204920190036600
DEMANDANTE	ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
APODERADO	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 2 de agosto de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 49 de ese circuito, autoridad que por Auto del 10 de septiembre de 2019, se declaró impedido y remitió el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Archivo pdf 006 “ActaDeReparto” y Archivo pdf 008 “Providencia” expediente digital).

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de la época, para lo de su competencia, autoridad que por medio de auto del 26 de octubre de 2021, inadmitió la demanda señalando *“no es posible la acumulación subjetiva de pretensiones, con el objetivo que la parte actora subsane los mencionados defectos, so pena de rechazo y conforme separadamente el correspondiente libelo demandatorio y se pueda seguir el trámite respecto del primero de los demandantes señor Antonio José García Montes.”* Siendo esta subsanada por la parte demandante el 5 de noviembre del mismo año (Archivo pdf 010 “AutoInadmite” y Archivo 011 “Subsanación” expediente digital)

Así mismo en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 17 de agosto de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del despacho.

Expuesto lo anterior, procede el Juzgado en consecuencia a analizar la demanda de la referencia a efectos de determinar si procede su admisión, inadmisión o rechazo.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 56-57, Archivo pdf 005 “AnexosDeLaDemanda” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 9 de marzo de 2018, la cual fue despachada en forma negativa mediante la Resolución N.º 2873 del 4 de abril de 2018 (fls. 18-35 y 38-51 Archivo pdf 011 “Subsanación” expediente digital). Contra el anterior acto interpuso recurso de apelación el 3 de septiembre de 2018, sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo

y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo¹.

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 5 de mayo de 2019 y fue declarada fallida mediante audiencia del 10 de julio del mismo año (fls. 56-100 Archivo pdf 011 “Subsanación” expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 7-14, archivo pdf 011 “Subsanación” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado, la petición y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl 52-53 Carpeta pdf 011 “Subsanación” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por el señor **ANTONIO JOSE GARCIA MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.875.236, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Rama Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Nación- Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, al siguiente canal digital de notificaciones: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

¹ Fls. 107-109, archivo pdf 011 “Subsanacion” expediente digital.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f96aa9b86da90860e69616e7153563eacabf7e3e3cd207a3ee09e8af8e5ed5**

Documento generado en 29/09/2023 11:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204920190037000
DEMANDANTE	BELINDA NIETO CAICEDO
APODERADO	FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ wilson.rojas10@hotmail.com ; fabian655@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 6 de agosto de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 49 de ese circuito, autoridad que por Auto del 17 de septiembre de 2019, se declaró impedido y remitió el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Archivo pdf 001 “ActaReparto” y Archivo pdf 004 “Impedimento” expediente digital).

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el expediente se remitió al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de la época, para lo de su competencia, autoridad que por medio de auto del 09 de noviembre del año 2021, inadmitió la demanda señalando *“no reposa certificación laboral de la demandante a la fecha de presentación de la demanda por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa. “Así mismo “encontramos que con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto presunto producto de la no respuesta del recurso de apelación interpuesto el día 26 de marzo de 2018, no obstante lo anterior, no se observa constancia de notificación del oficio Rad. N° 20175920012621 del 6 de diciembre de 2017, para poder verificar la correcta presentación del citado recurso”.* Siendo esta subsanada por la parte demandante el 24 de noviembre del mismo año. (Archivo pdf 006 “Inadmitir Demanda” y 007 “Subsanación” expediente digital).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 12 de julio de los corrientes, tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del Despacho.

Expuesto lo anterior, procede el Juzgado en consecuencia a analizar la demanda de la referencia a efectos de determinar si procede su admisión, inadmisión o rechazo.

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en Bogotá (fls. 15, Archivo pdf 003 “Demanda” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el día 10 de noviembre de 2017, la cual fue despachada en forma negativa mediante el Radicado No 20175920012621, de fecha 6 de diciembre del año 2017. (fls. 13-14 y

25-31 Archivo pdf 003 “Demanda” expediente digital). Contra el anterior acto interpuso recurso de apelación el 26 de marzo de 2018, sin que el mismo fuese resuelto dentro de los dos (02) meses de que trata el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, configurándose el silencio administrativo negativo¹.

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 7 de septiembre de 2018 y fue declarada fallida mediante audiencia del 30 de octubre del mismo año (fls. 35-38 Archivo pdf 003 “Demanda” expediente digital).

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 5-6, archivo pdf 003 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo demandado, la petición y el recurso de apelación que le dio origen. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl 10-11 Carpeta pdf 003 “Demanda” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **BELINDA NIETO CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.555.724, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹ Fls. 33-34, archivo pdf 003 “Demanda” expediente digital.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.447.445 de Ibagué, y portador de la tarjeta profesional No. 185.222 del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7883d6bc3f81be4eb44f6b51f853a7627e0fef54cf63867b5b1e1cfc238c3e1**

Documento generado en 29/09/2023 11:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204920190049300
DEMANDANTE	VADY LUZ MENDOZA BUSTOS
APODERADO	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado inicialmente el 22 de abril de 2019, bajo el número 11001-33-35-0020-2019-00165-00, en una demanda acumulada por la señora Rosalba Peña Rozo y otros, dentro de los cuales se encontraba la aquí demandante Vady Luz Mendoza Bustos, correspondiéndole por reparto al Juzgado 20 Administrativo, quien se declara impedido mediante auto del 3 de mayo del mismo año, ordenando remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, autoridad que declara fundado el impedimento y ordena se designe a un conjuer de la lista dispuesta por esa Corporación. (fls 15-18 Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital).

Asignado el conjuer para tratar el asunto ateniendo al reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 para los servidores en este caso de la Rama Judicial, mediante providencia del 19 de septiembre de 2019, se admite la demanda para la señora Rosalba Peña Rozo y se ordena el desglose para los demás demandantes como quiera que fue presentada de forma acumulada. (fls 19-21 Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital).

Acatada la orden de desglose, la demanda correspondiente a la señora **Vady Luz Mendoza Bustos**, fue repartida el 6 de noviembre de 2019, correspondiendo al Juez 49 Administrativo, quien manifestó su impedimento, por medio de Auto de fecha 18 de febrero del año 2020 y ordenó la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto) para lo de su conocimiento.¹

Dicho esto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se remite el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de la época, para lo de su competencia, autoridad que por medio de auto de fecha 9 de noviembre del año 2021 inadmitió la demanda señalando *“no reposa certificación laboral de la demandante a la fecha de presentación de la demanda por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.”* Así mismo menciono *“En el presente asunto, una vez revisada el expediente remitido a este Despacho judicial, se denota que no reposa poder otorgado para la presentación de la demanda de la referencia. En razón de lo anterior, es menester que la parte actora adjunte poder debidamente diligenciado.”* Deficiencias estas que fueron subsanadas por la parte demandante el día 23 de noviembre del mismo año. (Archivo pdf 007 “AutoInadmite” y Archivo 008 “Subsanación” expediente digital)

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 14 de agosto de los corrientes, tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del Despacho.

¹ Archivo pdf 003 “ActaReparto” y Archivo pdf 004 “Impedimento” expediente digital”

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fl. 71-73 Archivo pdf 02 “Demanda” expediente digital).

RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD Y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:

En el caso bajo consideración, se observa que se presentó reclamación administrativa el 17 de octubre de 2017, la cual le fue resuelta mediante la Radicado 20175920007271 Oficio No 26 de octubre de 2017².

Contra el anterior acto interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto mediante Resolución No 21429 del 16 de mayo de 2018³.

Mediante apoderado solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el 30 de noviembre de 2018 y la misma se celebró y fue declarada fallida el 22 de febrero de 2019 (fls 88-107 Archivo pdf 002 “Demanda” expediente digital)

Finalmente, se observa que la demanda cumple las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, toda vez que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (fls. 4-10, archivo pdf 02 “Demanda” expediente digital), se adjuntó copia del acto administrativo acusado, la reclamación previa que le dio origen y el recurso de apelación. Por último, se aportó el poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (fl. 2-3, archivo pdf 008 “Subsanación” expediente digital), por lo tanto, será admitida y, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora **VADY LUZ MENDOZA BUSTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.056.622, quien actúa a través de apoderada, en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación.

² Fls. 26-37, y fls. 39-69 archivo pdf 02 “Demanda” expediente digital.

³ Fls. 79-87, archivo pdf 02 “Demanda” expediente digital.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a los siguientes sujetos procesales:

- a. Al señor representante legal de la Fiscalía General de la Nación, al siguiente canal digital de notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- b. Al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado al siguiente canal digital de notificaciones: fcastroa@procuraduria.gov.co
- c. Al señor director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, **DEBERÁN ADJUNTARSE** a la comunicación correspondiente la demanda formulada, junto con sus anexos y esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de treinta (30) días, previniéndola para que allegue con su contestación, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, asimismo, durante el término de contestación de la demanda, **DEBERÁ ALLEGAR** el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, así como una **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se indique fecha y tipo de vinculación, los tiempos de servicio de la actora, así como los salarios devengados y los cargos desempeñados.

ADVIÉRTASELE que la inobservancia de lo anterior comportará falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto, asimismo, dará lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 de Cúcuta, y portadora de la tarjeta profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: yoligar70@gmail.com; para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2416e4ef8b79301de8ca09e7c97331c8a3e3970b26e40cf956c38625dce14899**

Documento generado en 29/09/2023 11:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001334204920200004000
DEMANDANTE	ALEXANDRA OSSA SANCHEZ Y OTROS
APODERADO	YOLANDA LEONOR GARCIA GIL yoligar70@gmail.com
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINSITRACION JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

El medio de control fue radicado el 20 de febrero de 2020 , ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juez 49 de ese circuito, autoridad que por Auto del 30 de junio de 2020, se declaró impedido y remitió el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (fl. 185 Archivo pdf 002 “Demanda” y Archivo pdf 003 “Impedimento” expediente digital).

Finalmente, en atención a la creación de este Despacho Judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, el expediente fue remitido el día 14 de agosto de los corrientes tal como se extrae del oficio que reposa en el archivo digital del despacho.

Expuesto lo anterior, procede el Juzgado en consecuencia a analizar la demanda de la referencia a efectos de determinar si procede su admisión, inadmisión o rechazo.

De la lectura del libelo demandatorio, se tiene que los señores **ALEXANDRA OSSA SANCHEZ, IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRAN, LUIS RAFAEL AMAYA LOPEZ, MANUEL ARTURO GARAVITO MARTINEZ, YEIMMY ANDREA NIÑO CEPEDA, DANIELA GIL FRANCO, LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ, MARIO FERNANDO OCAMPO GARCIA, MARYSOL GRACIA SANCHEZ, JESSICA TATIANA SANTOS, Y ADOLFO GARCIA GONZALEZ** , a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitaron la declaratoria de nulidad de los actos administrativos correspondientes, Resolución No 3753 del 26 de abril de 2018 y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado el día 3 de septiembre del año 2018 respectivamente. (fls. 64-75 carpeta pdf 002 “Demanda” expediente digital)

Ahora bien, al revisar las pretensiones de la demanda y el contenido de los anexos se evidencia que aunque el objetivo primordial de la demanda es obtener el reconocimiento y pago con carácter salarial y prestacional de la “Bonificación judicial” contenida en el Decreto 0383 de 2013, existen diferencias sustanciales para cada uno de ellos, así por ejemplo, las fechas en que ingresaron a la Fiscalía General varía; la continuidad de cada uno durante el tiempo laborado; el cargo que ocupan (funcionarios y empleados); la caducidad; el conteo de la prescripción en caso de una eventual sentencia condenatoria; inclusive la posibilidad de que la situación no se resuelva en el mismo sentido (accediendo o negando) para todos y cada uno de ellos dependiendo de las circunstancias concretas de cada caso; el derecho que le asiste a cada demandante a acudir a la administración de justicia para que su caso sea examinado cuidadosamente con el respeto a las reglas del debido proceso; siendo necesario el análisis de cada situación en particular, para cada aspecto del proceso, inclusive desde los requisitos mismos de admisión de la demanda.

Al respecto, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA establece lo referente a la acumulación de pretensiones así:

“Artículo. 165.- Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la Caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

De la lectura de la norma transcrita se logra deducir que para que prospere la acumulación de pretensiones, deben reunirse los requisitos allí señalados, pero en ningún caso se menciona que puedan acumularse pretensiones de diferentes demandantes que no tienen relación entre sí, como es en el presente asunto.

Así entonces, sobre el tema en específico de la indebida acumulación de pretensiones, el Consejo de-Estado ha indicado:

“En la demanda se pide la nulidad de actos generales y de actos particulares, mediante los cuales el Municipio de Cali, reestructuro la planta de personal de esa Contraloría y en consecuencia, suprimió el cargo de los 32 demandantes, que no 31 como erradamente lo expresa el Tribunal en su providencia. Como restablecimiento del derecho, piden el reintegro, el pago de salarios y prestaciones debidos desde el momento del retiro.

El Tribunal rechazó la demanda por indebida acumulación de pretensiones, ya que ella no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. de P.C.

*En efecto, esta Sala comparte el criterio del a quo, **como quiera que no hay unidad de causa, ni identidad de objeto y el restablecimiento del derecho para cada uno de los 32 demandantes se presenta de manera diferente, teniendo en cuenta primero, el día de ingreso y que la desvinculación del servicio se produjo en fechas diferentes, porque algunos de los oficios de comunicación de la supresión, ni siquiera tienen constancia del día en que fue realizada. Así las cosas, las pretensiones de todos los demandantes no se pueden servir de las mismas pruebas.***¹ (Negrillas del Despacho)

En otra oportunidad indico:²

“Dispone el inciso 3° del artículo 82 del C. de P.C., que pueden formularse en una misma -demanda_ pretensiones de_ varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre: el mismo objeto, o se hallen entre si en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas.

Como puede observarse, aun cuando se trata del mismo acto administrativo, éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Auto de 8 de mayo de 2003, Rad. 76001-23-31-000-2001-4522-01 (4036-02), C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Auto de 18 de octubre de 2007, expediente No. 13001-23-31-000-2004-00979-0 1 (7865- 05), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan «el acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas.

En consecuencia, estima la sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado."

Es así como, de acuerdo a lo considerado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el presente caso puede determinarse que, siendo el vínculo de cada demandante con la administración particular y concreto, que las características del derecho para cada uno de los demandantes es personal y genera derechos y obligaciones individuales, que la identidad de normas vulneradas no implica la existencia de unidad de causa, y que las pretensiones de orden económico tienen una connotación diferente para cada uno, no puede tramitarse la pluralidad de pretensiones que devienen del sujeto compuesto demandante bajo un mismo expediente.

No obstante lo anterior, la garantía fundamental del acceso a la administración de justicia que le asiste a los demandantes exige que el Despacho tome los correctivos necesarios para dar el trámite correspondiente a cada situación particular.

Por consiguiente, el Juzgado continuará con la controversia en lo relacionado con la señora, **ALEXANDRA OSSA SANCHEZ**, ocupándose del estudio de admisión de esa demanda en concreto, y ordenará el desglose de todas las piezas procesales relativas a los demás demandantes, **IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRAN, LUIS RAFAEL AMAYA LOPEZ, MANUEL ARTURO GARAVITO MARTINEZ, YEIMMY ANDREA NIÑO CEPEDA, DANIELA GIL FRANCO, LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ, MARIO FERNANDO OCAMPO GARCIA, MARYSOL GRACIA SANCHEZ, JESSICA TATIANA SANTOS, Y ADOLFO GARCIA GONZALEZ**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar una nueva demanda que, en todo caso mantendrán como fecha de presentación el día 20 de febrero de 2020.

En el evento de encontrarse documentos que resulten trascendentes para uno y otro caso al mismo tiempo, la Secretaria expedirá copia auténtica de dichas actuaciones y de la presente providencia, a costa de la parte interesada. El apoderado de la parte actora y la Secretaria del Despacho colaboraran de manera armónica para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

DE LA CALIFICACION DE LA DEMANDA DE LA SEÑORA ALEXANDRA OSSA SANCHEZ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 51.975.288

COMPETENCIA:

Una vez analizado el material probatorio aportado al expediente de la referencia, este Juzgado considera que es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de los factores funcional y territorial, consagrados en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en la ciudad de Bogotá. (fls. 76-77 Archivo 02 “Demanda” expediente digital).

- **Análisis de los requisitos de admisibilidad**

Así las cosas, se tiene que, para admitir la demanda, es necesario contar con el lleno de las exigencias formales y procesales para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este orden, revisado el libelo demandatorio, se advierte que el mismo no cuenta con todos los requisitos que exige la ley, por tanto, se ordenara inadmitir la demanda y subsanarla respecto de:

1. Allegar el PODER otorgado por la señora **ALEXANDRA OSSA SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.975.288, con las previsiones dispuestas por los artículos 74, 75 y 77 del CGP, toda vez que se evidencia que, no reposa dicho documental en el expediente, imposibilitando al Despacho reconocer personería a quien ejercerá la defensa técnica del demandante dentro de la presente Litis.

Como quiera que se observa que la parte actora omitió injustificadamente dicho deber, motivo por el cual, resulta necesario que la referida inconsistencia sea corregida y, al momento de presentarse la respectiva subsanación, también se dé cumplimiento de la directriz dispuesta en la mencionada normativa.

A partir de las anteriores consideraciones, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que sea subsanada, para lo cual, se deberá atender la directriz dispuesta en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto respecto a la señora **ALEXANDRA OSSA SANCHEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda respecto de la señora **ALEXANDRA OSSA SANCHEZ**, formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Para tal efecto, se **DEBERÁ** cumplir la directriz dispuesta en el artículo 162 de la mencionada codificación.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el contenido de este proveído.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

QUINTO: Ordenar el desglose de todas las piezas procesales relativas a los señores **IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRAN, LUIS RAFAEL AMAYA LOPEZ, MANUEL ARTURO GARAVITO MARTINEZ, YEIMMY ANDREA NIÑO CEPEDA, DANIELA GIL FRANCO, LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ, MARIO FERNANDO OCAMPO GARCIA, MARYSOL GRACIA SANCHEZ, JESSICA TATIANA SANTOS, Y ADOLFO GARCIA GONZALEZ**, documentos con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas que, en todo caso, mantendrán como fecha de presentación el día 20 de febrero de 2019 y tendrá un número consecutivo propio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc2021cd36a423edfbc8462567fcd476a02fef6f90743a9dd18b444962cb19e**

Documento generado en 29/09/2023 11:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>